

se otorgarán las correspondientes ayudas. Dicho órgano podrá requerir a los interesados para que aclaren o amplíen información sobre aquellos extremos que, a su juicio, están incompletos o confusos.

La resolución de la presente convocatoria será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» mediante resolución del Director general del Instituto de la Juventud, sin perjuicio de su notificación a los interesados.

Séptima.—La Comisión Evaluadora valorará los proyectos teniendo en cuenta para ello los siguientes criterios:

- La participación en la organización y financiación de los proyectos de los distintos estamentos universitarios y de Instituciones sociales públicas y privadas.
- La creación de infraestructuras culturales y servicios al alumnado.
- Apertura y proyección de la Universidad en su entorno.
- La promoción, desarrollo y consolidación de asociaciones de estudiantes en el ámbito universitario.
- El establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación entre las Universidades españolas y de éstas con las Universidades de los países de la CEE.
- La congruencia entre objetivos, acciones y medios para desarrollar éstas, así como su viabilidad.

Tendrán prioridad aquellos proyectos cuya documentación acredite una aportación económica de la Universidad igual o superior a la ayuda solicitada.

En el caso de que el solicitante de ayuda lo sea una asociación de alumnos, la Comisión Evaluadora podrá recabar informe sobre la misma a la correspondiente Universidad que en ningún caso será vinculante.

Octava.—El importe de cada ayuda no podrá superar la solicitada que, en ningún caso, podrá exceder de 3.000.000 de pesetas, debiendo tenerse en cuenta que el crédito destinado a las ayudas a las que se refiere la presente convocatoria asciende a 40.000.000 de pesetas.

El abono de las expresadas ayudas se hará de acuerdo con los créditos presupuestarios de cada Organismo, mediante libramiento por cada uno de las siguientes cuantías: Con cargo al Instituto de la Juventud, 30.000.000 de pesetas, y con cargo a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, 10.000.000 de pesetas.

En ningún caso, salvo como tope máximo, el importe de la ayuda solicitada será vinculante a los efectos de la correspondiente resolución.

Novena.—Las ayudas se harán efectivas a las Universidades y a las Asociaciones, las cuales las destinarán a los fines específicos de los proyectos, de acuerdo con el procedimiento que tengan establecido.

Las Universidades y asociaciones beneficiarias de las ayudas deberán acreditar, previamente al cobro, estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La transferencia de fondos se efectuará de la siguiente forma:

- El 50 por 100 del importe de la ayuda en el momento de su concesión.
- El 50 por 100 restante a la finalización de las actividades previstas, previa presentación de Memoria correspondiente, justificantes de los gastos totales realizados e informe favorable del equipo técnico que al efecto designará la Comisión Evaluadora dentro de los dos días siguientes al de finalización del plazo a que se refiere la letra d) de la base cuarta. Dicho informe se evacuará, en todo caso, antes del día 1 de diciembre de 1993.

Décima.—Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas así como la manifiesta discrepancia entre los fines, objetivos y acciones especificadas en los proyectos y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión previa audiencia de los interesados.

Undécima.—Los beneficiarios de ayudas se obligan a las actuaciones de comprobación y control que determine el órgano convocante así como a facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Duodécima.—La solicitud de la participación en la presente convocatoria supone la aceptación de todas sus bases y el sometimiento a lo establecido en los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre (Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria) en redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en materia de ayudas y subvenciones públicas.

BANCO DE ESPAÑA

8251

RESOLUCION de 25 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 25 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,746	116,980
1 ECU	138,379	138,657
1 marco alemán	71,383	71,525
1 franco francés	20,994	21,036
1 libra esterlina	172,492	172,838
100 liras italianas	7,294	7,308
100 francos belgas y luxemburgueses	346,299	346,993
1 florín holandés	63,490	63,618
1 corona danesa	18,575	18,613
1 libra irlandesa	173,484	173,832
100 escudos portugueses	76,716	76,870
100 dracmas griegas	52,435	52,539
1 dólar canadiense	93,840	94,028
1 franco suizo	77,172	77,326
100 yenes japoneses	99,740	99,940
1 corona sueca	14,979	15,009
1 corona noruega	16,772	16,806
1 marco finlandés	19,692	19,732
1 chelín austriaco	10,145	10,165
1 dólar australiano	82,598	82,764
1 dólar neozelandés	62,226	62,350

Madrid, 25 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

8252

DECRETO 2/1993, de 29 de enero, por el que se deniega la segregación de las pedanías de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro del término municipal de Murcia para constituir el municipio independiente.

Visto el expediente promovido por la Asociación de Vecinos y Pro-Ayuntamiento de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro y tramitado por el Ayuntamiento de Murcia para la segregación de parte del término municipal de Murcia y la creación de un nuevo municipio.

Resultando que por la Asociación de Vecinos y Pro-Ayuntamiento de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro se presentó ante el Ayuntamiento de Murcia, el 2 de febrero de 1990, solicitud de segregación de las citadas pedanías del término municipal de Murcia, acompañando a la misma las firmas o huellas dactilares, realizadas ante Notario, de 3.132 personas que manifestaban ser vecinos residentes en las zonas que se pretendía segregar, que supondría la mayoría de los mismos, alegando en apoyo de su petición el legítimo deseo de los pueblos, que creen que han alcanzado suficientes cotas de desarrollo, para acceder a su autogobierno y que la lejanía de las dependencias municipales limita su capacidad de actuación en los asuntos que son del común de sus pueblos y que la Constitución Española recoge el principio básico de descentralización.

La población de las pedanías es de 7.231 habitantes en la fecha de la solicitud, distribuidos en la siguiente forma: 4.076 de Alquerías, 2.463

de Los Ramos y 300 habitantes en Cañadas de San Pedro; disponen de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, recogida de basuras, alumbrado público, asfalto de calles, centros de enseñanza general básica y centro de formación profesional, ambulatorio del Insalud y consultorio médico, seis parroquias, cementerios, así como servicios industriales, comerciales y bancarios y asociaciones culturales y deportivas, estando comunicados mediante el transporte colectivo municipal; la superficie que se pretende segregar es de 80,805 kilómetros cuadrados (8,21 kilómetros de Alquerías, 6,50 kilómetros de Los Ramos y 66,09 kilómetros de Cañadas de San Pedro) dejando, con la delimitación propuesta, aislada la pedanía de Zeneta del resto del término municipal de Murcia;

Resultando que una vez presentado el expediente ante el Ayuntamiento de Murcia, se presentaron 654 instancias de vecinos de estas pedanías que se oponen a la segregación, de los cuales 2 de Alquerías, 147 de Los Ramos y 38 de Cañadas de San Pedro eran firmantes de la anterior solicitud de la que ahora desisten, quedando entonces sin mayoría de peticionarios la solicitud de segregación;

Resultando que al mencionado expediente se une una documentación que denominándose «requisitos en cuanto a población, territorio y riqueza imponible» no justifica la existencia de estos requisitos, ni la no disminución en la calidad de los servicios, ni que ello comporte una mejora objetiva en la prestación de los mismos, que exigen la Ley 7/1985, de 2 de abril (artículo 11) y la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Murcia (artículos 14.3 y 11.2);

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia, a la vista de la petición aportó al expediente las certificaciones necesarias para completar la documentación que exige el artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, añadiendo los informes municipales necesarios para preparar el expediente para el correspondiente acuerdo plenario;

Resultando que sometido el expediente a información pública se produjeron seis alegaciones contrarias a la segregación;

Resultando que el Pleno del Ayuntamiento de Murcia, por mayoría absoluta de sus miembros en sesión de 27 de diciembre de 1990, acordó oponerse a la segregación por entender que la petición no reúne los requisitos formales y sustantivos para la creación de un nuevo municipio;

Resultando que con fecha 17 de enero de 1991, el Ayuntamiento de Murcia elevó el expediente al Consejero de Administración Pública e Interior en cumplimiento del artículo 11.4 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial;

Resultando que por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo se emitió, con fecha 16 de julio de 1991, informe desfavorable en cuanto al territorio;

Resultando que por la Dirección de Programa Económico-Financiero y de Tesorería y Recaudación de la Dirección General de Administración Local, se emitió informe desfavorable con fecha 27 de septiembre de 1991, en cuanto al aspecto económico y de calidad de los servicios;

Resultando que por el Servicio de Asesoramiento a Entes locales con fecha 13 de diciembre de 1991 se emitió informe desfavorable respecto a los aspectos formales y en cuanto a territorio, población y mejora de los servicios municipales;

Resultando que por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma con fecha 10 de abril de 1992 se emitió informe desfavorable a la segregación por faltar los presupuestos necesarios para la misma;

Resultando que por la Comisión Permanente del Consejo de Estado se ha emitido informe de fecha 10 de diciembre de 1992, igualmente desfavorable a la petición de segregación;

Considerando que los artículos 11.2.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 7.2.º y 11 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia establecen la posibilidad de creación de Municipios sobre la base de la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados, siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados y se mejore objetivamente su prestación y que en ningún caso de lugar a un término municipal discontinuo;

Considerando que el expediente no es promovido por la mayoría de los vecinos residentes en los tres núcleos de población territorialmente diferenciados que se pretende segregar, como exigen el artículo 14.4.º de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, el 9.3 del Real Decreto 781/1986, de 18 abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el artículo 11.1.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial;

Considerando que conforme a los informes emitidos tanto por los Servicios del Ayuntamiento de Murcia como por los diferentes Servicios de la Comunidad Autónoma no se reúnen los requisitos que exigen las leyes respecto a los núcleos de población y a la suficiencia de recursos que

garanticen la prestación de los servicios con la misma calidad media que se venían prestando y la mejora objetiva en la prestación de los mismos;

Considerando que la resolución del presente expediente corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, en razón de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Administración Local, la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de fecha 10 de diciembre de 1992, a propuesta del Consejo de Administración Pública e Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 29 de enero de 1993, dispongo:

Artículo 1.º Denegar la segregación de las pedanías de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro del término municipal de Murcia para constituir el municipio independiente de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro, formulada por la Asociación de Vecinos, y Pro-Ayuntamiento, al no concurrir los requisitos legales exigidos para la creación de un municipio independiente.

Art. 2.º El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Murcia a 29 de enero de 1993.—El Presidente, Carlos Collado Mena.—El Consejero de Administración Pública e Interior, Antonio Bódalo Santoyo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

8253

DECRETO 39/1993, de 18 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento a la Iglesia Parroquial de Villavega de Aguilar, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas por Resolución de 7 de julio de 1982, incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Villavega de Aguilar, Ayuntamiento de Aguilar de Campo (Palencia).

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece el órgano competente para la Resolución de expedientes en materia de Bien de Interés Cultural de competencia de la Comunidad de Castilla y León, el Consejero de Cultura y Turismo ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble, con la categoría de Monumento, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste, en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 111/1986; Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, visto informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 18 de febrero de 1993, dispongo:

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Villavega de Aguilar, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).

Art. 2.º La delimitación del entorno afectado por la presente declaración comprende:

Se inicia en la esquina noroeste de la parcela número 30 de la calle Real, continuando por la fachada norte de esa parcela, de la de las 14 y 16 de la misma calle, y una línea recta que prolonga la fachada de esta última, hasta su intersección con el límite siguiente.

Una línea recta, prolongación de la fachada este de la parcela 19 de la calle Real, desde su intersección con el límite anterior hasta la esquina noreste de dicha parcela, prolongándose por la fachada este de esa parcela y de la 21 hasta su esquina sur.